



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3482
RADICADO N° 2021-00200-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de FENOPLAST S.A EN LIQUIDACIÓN, se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.440.994) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de octubre de 2002 a agosto de 2006; ONCE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.060.200) por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo; las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido; y las costas procesales que se generen en el presente proceso, lo que habrá de analizarse teniendo en cuenta el escrito arribado para satisfacer la exigencia de auto del 12 de mayo de 2021 previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal

efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Asimismo, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente certificado de liquidación de deuda que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, adeuda como capital la suma referenciada y que corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.440.994) por aportes no pagados entre octubre de 2002 a agosto de 2006, reportándose además una mora por valor ONCE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.060.200) con fecha de liquidación del 21 de junio de 2021.

Igualmente, se observa el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales enviado el 17 de marzo de 2021 a la dirección electrónica registrada en el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, sobre la cual como se advirtió en auto precedente, no se cuenta con la constancia de haber sido recibida por el destinatario ya que contrario a ello, se certifica la no entrega. Aún con ello, y asistiéndole razón al apoderado cuando advierte en memorial arribado el 08 de julio de 2021 la obligación de la ejecutada de actualizar sus datos de notificación ante Cámara de Comercio, se contaba igualmente dada la insatisfacción del envío, con el canal físico al que pudo remitirse el requerimiento persuasivo al deudor, y en ese sentido, dar cumplimiento a lo que dispone el ya mencionado artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que transcurridos los quince (15) días, estuviera facultado el Fondo para proceder con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, contrario a lo advertido por quien representa a la parte ejecutante, no se observa que se haya presentado una gestión idónea u oportuna de cobro que permita constituir en mora a FENOPLAST S.A EN LIQUIDACIÓN, no encontrando acreditados por parte del despacho los requisitos para la elaboración de la

liquidación base de la ejecución ya que contrario a lo advertido por la parte ejecutante, su obligación no se limita al envío, sino que debe propender por la materialización del requerimiento en la medida de sus posibilidades y por tanto, al encontrarse incompleto el título ejecutivo que se constituye en complejo, no es posible librar mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de octubre de 2002 a agosto de 2006 y los intereses de mora, debiendo negarse el mandamiento de pago suscitado por PORVENIR S.A.

Debe precisarse, que aunque el artículo 423 del CGP señala que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor”, y con base en ello se justifica la no realización del requerimiento previo, tal disposición general frente al trámite de los ejecutivos, no reemplaza o sustituye la disposición que regula las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en lo que atañe a las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, misma que claramente dispone que para constituir en mora al empleador debe efectuarse el requerimiento previo una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PORVENIR S.A en contra de FENOPLAST S.A EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113

hoy 14 de julio 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e691877ce21e74f0d89bfcf9d9b0ad1577abe24d5f6d82dfff6d33fa15c8fbf5

Documento generado en 13/07/2021 01:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**